



El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/SFIN/Q/0208/2017” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/Q/0208/2017	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 2: Nombre del Promovente• Nota 3: Domicilio Particular <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 6: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 7: Nombre del Promovente• Nota 8: Domicilio Particular <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 9: Nombre del Promovente• Nota 10: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 11: Domicilio Particular• Nota 12: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”) <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 14: Domicilio Particular (Cuenta Predial) <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 15: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 16: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 17: Domicilio Particular <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Domicilio Particular <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 19: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 20: Nombre del Promovente• Nota 21: Nombre de los terceros involucrados• Nota 22: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)• Nota 23: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC) <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 24: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 25: Domicilio Particular• Nota 26: Nombre de los terceros involucrados• Nota 27: Domicilio Particular <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 28: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 29: Domicilio Particular• Nota 30: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC “Contraseña”)
---	--



	<p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 31: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 32: Domicilio Particular <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 33: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 34: Domicilio Particular
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinte.**

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado del expediente administrativo **CI/SFIN/Q/0208/2017**, al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

1.- En fechas veintiocho de febrero y catorce de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron en la entonces Controlaría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, los Formatos del Sistema de Denuncia Ciudadana identificados con los folios SIDEC17021302DC y SIDEC1703459DC a través de los cuales el ciudadano [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas consistentes en que indebidamente se llevó a cabo la modificación o cambio de propietario del inmueble ubicado [REDACTED], mismo que tributa con el número de cuenta predial [REDACTED] (Documentales visibles a fojas 0001 a 0002 de autos)

2.- En fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el Contador Público Jesús Martínez Sosa, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación en el cual se ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia, y en su caso, emitir la resolución correspondiente. (Documental visible a foja 0003 de autos)



3.- El día seis de febrero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa (**Documental visible a fojas 0049 a 00 52 de autos**)

4.- El día seis de febrero de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSAF/0352/2020, al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, mediante el cual se hace de su conocimiento la falta administrativa que se le atribuye y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor, oficio que le fue notificado el día siete de febrero de dos mil veinte. (**Documentales visibles a fojas 0053 a 0057 de autos**)

5.- El día **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, se celebró la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, a la cual no compareció, ni presentó escrito alguno para justificar su inasistencia o presentar algún tipo de prueba. (**Documental visible a fojas 0062 a 0064 de autos**)

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del

AMC/KIR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
ADMINISTRADORA GENERAL DE LA PATRIA

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.— Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidor público, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: ----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes

Página 3 de 21



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."-----

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público es presunto responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

TERCERO. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se cuenta con los siguientes elementos:-----

1) Copia certificada del documento denominado **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS"**. (Documental visible a fojas 0042 a 0043 de autos)-----

"...CONTRATO NO. 6806/2017

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN SE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", [...] Y POR LA OTRA PARTE, FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR" [...]" (Sic)-----

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, prestó sus servicios profesionales del día primero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, lo que le da la calidad de servidor público.-----

AMC/KGR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

2) Copias certificadas de las **ACTAS RESPONSIVAS PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA**, suscritas por el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en fechas siete de septiembre de dos mil dieciséis y tres de mayo de dos mil diecisiete. **(Documentales visibles a fojas 0029 a 00034 de autos)** -----

Documentales que cuentan con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fechas siete de septiembre de dos mil dieciséis y tres de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario "**[REDACTED]**" a efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral. -----

Por lo anterior con los citados documentales, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben -----

Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s):

Penal Tesis: Página: 491 -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que **basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.** -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. -----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. -----

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª. XCIII/2006 Página: 238 -----

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. **En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.** -----
Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. -----

*Énfasis añadido. -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada al servidor público. -----

AMC/KBR
[Handwritten signature]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. -----

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, a través del Citatorio para la Audiencia de Ley **SCG/OICSAF/0352/2020** de fecha seis de febrero de dos mil veinte, el cual le fue notificado el día siete del mismo mes y año, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hizo consistir en lo siguiente: -----

*ÚNICA: Se presume que el servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, omitió custodiar y cuidar la información que por la razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de esta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED], misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del Acta Responsiva para la clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuenta con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral. (...)* -----

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1) LA DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de la Denuncia electrónica realizada en el Sistema de Denuncia Ciudadana de la Ciudad de México, identificada con el número de folio SIEC17021302DC recibida el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual quien dijo tener por nombre [REDACTED], denuncia el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] que corresponde al inmueble ubicado en [REDACTED] (foja 01 de autos) -----



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

Documental con valor probatorio de **indicio**, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos, de cuyo contenido se advierte que el ciudadano [REDACTED] denunció ante esta autoridad administrativa la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidores públicos adscritos a la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, misma que se hizo consistir en que indebidamente se llevó a cabo el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] que corresponde al inmueble ubicado en [REDACTED]

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el diverso SFCDMX/TCDMX/SCPT/1279/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (**foja 07 de autos**) quien en atención al requerimiento formulado por la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el similar CG/CISF/SQDR/0693/2017, informo lo siguiente:

"Respecto a la modificaciones de cambio de propietario que se han llevado a cabo en la cuenta predial [REDACTED] del año dos mil quince a la fecha, los mismos se señalan en la siguiente tabla:

VALOR ANTERIOR	VALOR ACTUAL	FECHA-MOVIMIENTO	USUARIO-MODIFICO	ÁREA	SUBAREA
[REDACTED]	[REDACTED]	09/02/2017 02:44:10.194810	Félix Alberto Inclán Rayón Usuario: [REDACTED]	Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial	JUD de Control y Registro Cartográfico

Documental que se le da valor probatorio **pleno**, con fundamento; en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, a las 02:44:10 P.M., el servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, adscrito a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, modificó el nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], a favor de [REDACTED]

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio SFCDMX/DGI/339/2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Informática en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y sus anexos por medio del cual, en atención al diverso CG/CISF/SQDR/1918/2017 de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, informó a la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente (**foja 13 de autos**):

“... Al respecto le comento que el servidor público **Félix Alberto Inclán Rayón**, tiene clave de acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (**SIGAPRED**), [...] se adjuntan copias certificadas de las actas responsivas de acceso al sistema mencionado firmadas por el servidor público señalado ...”

Al oficio de referencia se adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

Copia certificada del Acta Responsiva AR-DGI161531 para el Alta de Clave de Acceso a los sistemas – resguardados por la Dirección General de Informática de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis (**visible de foja 29 a 31 de autos**)

Ciudad de México a 07 de septiembre de 2016

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: INCLÁN RAYÓN FELIX ALBERTO

Cargo: Honorarios

Área de Adscripción: SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL

Clave de Usuario: [REDACTED]

Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)

[...]

Cabe señalar que la citada acta responsiva fue suscrita por el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, el día siete de septiembre de dos mil dieciséis (**visible foja 29 a 31 de autos**)

Documental que cuenta con el valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN** recibió la clave de usuario “[REDACTED]” que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en la cual tuvo conocimiento del procedimiento y sanciones que se haría acreedor en caso de su uso indebido.



4) **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en el escrito de trece de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en el que manifiesta lo siguiente: (**visible a foja 10 de autos**):-----

“... Ahora bien, con respecto al soporte documental que fue recibido para la procedencia de dicho cambio, atribuible a mi usuario, al respecto señalo que se llevó a cabo Constancia de Hechos, derivada de la actualización del Titular de la Cuenta Predial llevada a cabo en la cuenta predial [REDACTED] realizada supuestamente del día 09 de febrero de 2017, toda vez que dicha actualización no la lleve a cabo por lo que se concluyó con lo siguiente:-----

“... **SE DETERMINA** revertir la actualización realizada en la cuenta predial número [REDACTED].”-----

Documental que cuenta con el valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos, con lo que se acredita que en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, manifestó desconocer el movimiento realizado a la cuenta predial [REDACTED] de nueve de febrero de dos mil diecisiete. -----

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas.-----

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en la propia Audiencia de Ley de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, al respecto, es dable señalar, que dicho ciudadano no ofreció prueba alguna, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSAF/0352/2020 de fecha seis de febrero de dos mil veinte, el cual refiere que en caso de que no comparezca sin causa justificada, se llevaría a cabo la celebración de dicha audiencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

III.- Valoración de Alegatos.-----

Se procede a valorar los alegatos ofrecidos por el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en la propia Audiencia de Ley de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, al respecto, es dable señalar, que dicho ciudadano no ofreció alegatos, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSAF/0352/2020 de fecha seis de febrero de dos mil veinte, el cual refiere que en caso de que no comparezca sin causa justificada, se llevaría a cabo la celebración de dicha audiencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

AMC/HGR



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

Ahora bien, del análisis armónico de los elementos de prueba recabados así como de los datos, e informes hasta aquí señalados se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, respecto a que el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, **es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio SCG/OICSAF/0352/2020 de fecha seis de febrero de dos mil veinte.**

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.

En razón de lo anterior, se desprende que el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"*

(...)

IV.- *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas."*

****Énfasis Añadido***

Disposición normativa señalada en la fracción del citado artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conserve bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, y en la especie, el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, no custodió la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, pues con la clave de usuario "██████████", que le fue asignada a través de Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, se actualizó y/o modificó el nombre de titular de la cuenta predial ██████████ del inmueble ubicado en ██████████, Ciudad de México, sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral: -----

En esta tesitura el actuar del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular de la cuenta predial ██████████ ubicado en Calle ██████████, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado en algún expediente integrado, para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita, entre otras pruebas ya detectadas en el cuerpo de la presente, con lo informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial a través del similar SFCDMX/TCDMX/SCPT/1279/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, del cual se advierte que el movimiento realizado por el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, con la clave ██████████ a la cuenta predial ██████████, actualizandolo de ██████████

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FÉLIX**

AMC/HGR
[Firma]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

ALBERTO INCLÁN RAYÓN, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

“(.....)-----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella (.....)-----”

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.-----

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”-----

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que del inmueble





EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

[Redacted], Ciudad de México, mismo que tributa con el número de cuenta predial [Redacted] se encontraba asignado al titular [Redacted] hasta el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, y que en el Padrón Catastral del Impuesto Predial, fue modificada a favor de [Redacted], aunado que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, no se cuenta con el soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario "[Redacted]" a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado del servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.

"(...)"

II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; (...)"

El nivel socioeconómico del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se estima bajo, pues de la información remitida por el C. Franco Octavio Veites Palavicini Pesquera, entonces Director de Recursos Humanos en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficio SFCDMX/DGA/DRH/1975/2017 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete (**fojas 41 a 43 de autos**), de la cual se desprende en el apartado de puesto **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS**, la percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), documental que se valora en términos de los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, es bajo.

"(...)"

III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público (...)"

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [Redacted] se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

AMC/KGR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se advierte que no obran antecedentes de sanción dentro del expediente citado al rubro, a nombre del ciudadano antes citado, por lo se considera que no ha sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

“(...)------

IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución (...)-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”(Sic)-----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN**

Página 15 de 21



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

RAYÓN, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] del inmueble [REDACTED], entonces [REDACTED] Código [REDACTED] Ciudad de [REDACTED], sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado en el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/1279/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete y sus anexos, (**Fojas de la 07 a 011 de autos**), el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la [REDACTED] Ciudad de México, por los razonamientos tantas veces señalados en el cuerpo de la presente. -----

“(...)-----

 V: *La antigüedad en el servicio*(...)-----
 -----”

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, **era de un año y nueve meses**, como se advierte del diverso SFCDMX/DGI/339/2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y sus anexos Actas Responsivas para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática (**Fojas 13 a 34 de autos**), suscrito por el Lic. Antonio Ortega Rivera, entonces Director General de Informática en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

AMC/HGR
[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- 1.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- 2.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- 3.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- 4.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- 5.-La antigüedad en el servicio; y,-----
- 6.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

"(.....)"

VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones (.....)

Se considera que el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues dentro del expediente administrativo citado al rubro, no obra información alguna de que señale que dicho ciudadano es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

"(.....)"

VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones(.....)

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] del [REDACTED], Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que la actualización de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, a la cuenta [REDACTED]; se realizó con la clave [REDACTED], la cual está bajo el resguardo del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) que ocupaba el cargo de **Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios** en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa**, que **no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida**, que contaba con **una antigüedad en la Administración Pública de un año con nueve meses**, que **no es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones, **y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, determina procedente imponer al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una **INHABILITACIÓN DE TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble [REDACTED] en [REDACTED], [REDACTED], Código [REDACTED], Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre

Página 19 de 21

AMC/KGR



EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Licenciado Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que en la fecha citada, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] en Calle [REDACTED]

Del [REDACTED], Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es competente conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. El ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente administrativo **CI/SFIN/Q/0208/2017**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal. -----

TERCERO. Se impone al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, la **sanción administrativa consistente en una INHABILITACIÓN DE TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

AMC/KBR
[Handwritten signature]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO
Mujer Libre de la Patria

EXPEDIENTE: CI/SFIN/Q/0208/2017

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN.** -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN.** -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Lic. Karen Garduño Ramírez
Abogada Analista

Vo. Bo.
Lic. Alejandro Muñoz Ceja

Jefe de Unidad Departamental de Substanciación

